

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.18/2018

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/562/2017, TJA/SS/563/2017 y TJA/SS/564/2017 acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/042/2017.



ACTORES: *****
***** en
representación de ***** Y
***** en representación de
*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, DELEGADO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/562/2017, TJA/SS/563/2017 y TJA/SS/564/2017 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el representante autorizado de la parte actora y las autoridades demandadas en contra del auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de cinco de junio de dos mil diecisiete, recibido el quince del mismo mes y año, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, *****
***** en representación de ***** Y
***** en representación del menor
***** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: Los actos de autoridad emitidos material y verbalmente por el DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO Y DELEGADO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA REGION DE LA MONTAÑA DEL ESTADO DE GUERRERO, consistentes en que los suscritos no ejerzamos ni explotemos nuestras concesiones del transporte público; en lo que

respecta al suscrito *****, en no permitirme ejercer y explotar mi concesión con número económico ****, con placas de circulación ***** , de la ruta Atzompa-San Miguel el Grande- Tlapa; **en lo que se refiere al suscrito *******, en no permitirme ejercer ni explotar mi concesión de Transporte Público de mi vehículo con número económico *, con placas de circulación ***** , de la ruta Tlapa-Coycoyan de las flores- Juxtlahuaca Oaxaca; **en lo que toca al suscrito *******, **de igual forma en no permitir a mi representado *******, en no permitirme trabajar para su explotación, el vehículo propiedad de mi hermano ***** , con el número económico ***, con Placas de Circulación ***** , de la Ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores- Juxtlahuaca Oaxaca; **en lo que toca a la suscrita *******, **de igual forma en no permitir a mi representado menor hijo *******, el ejercicio y explotación de la concesión del servicio público de Transporte del Servicio Mixto de Ruta, número económico *, con placas de circulación ***** , de la ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores- Juxtlahuaca, misma que a mi menor hijo le cedimos los derechos mi difunto esposo ***** y la suscrita, con fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, tal como lo acredito con la escritura pública número 4,115, de la misma fecha, del Volumen LXV, pasada ante la Fe del Notario Público por Ministerio de Ley, Lic. Ovidio Calderón Niño, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley, del Distrito Judicial y Notarial de Cuauhtemóc, respectivamente en funciones del mismo.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, DELEGADO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO y en el mismo auto se concedió la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas hagan la devolución del vehículo marca Nissan con número económico ****, con placas de circulación ***** , propiedad del actor ***** , representado por ***** , y negó la suspensión por cuanto hace a los actores ***** , ***** y ***** , en representación del menor ***** , bajo el argumento de

que el acto impugnado es de carácter verbal y como consecuencia, futuro e incierto.

3. Inconformes con los términos en que se emitió el auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el actor y las autoridades demandadas interpusieron el Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos de veintinueve de junio, cuatro y catorce de julio de dos mil diecisiete, recibidos los citados recursos, se ordenó dar vista con el escrito respectivo a la contraparte, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se remitieron con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificados de procedentes los recursos, por acuerdos de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete dictados por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose los tocas TJA/SS/562/2017, TJA/SS/563/2017 y TJA/SS/564/2017, ordenándose la acumulación de los mismos, y en su oportunidad se turnaron con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta

resolución; además de que como consta a foja 54 del expediente TCA/SRM/042/2017, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se emitió el auto en el que se concedió en parte y se negó en otra la suspensión del acto impugnado y al haberse inconformado la parte actora y demandada contra el acuerdo respectivo, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por la parte actora y autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos del expediente principal a fojas de la 56 a la 60 que el auto ahora recurrido fue notificado a las partes recurrentes con fecha veintidós, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintitrés al veintinueve de junio de dos mil diecisiete, respecto del actor del juicio, y del veintiocho al cuatro de julio por cuanto hace al Delegado regional y del veintinueve al cinco de julio de dos mil diecisiete, al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, en tanto que los recursos de revisión de referencia fueron recibidos con fechas veintinueve de junio, cuatro y cinco de julio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, y el tercero por correo certificado, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, como se aprecia de las constancias de autos, resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del

término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa, los inconformes vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto se transcriben a continuación:

TJA/SS/562/2017

ÚNICO.- Causa agravios el auto de radicación que se combate con el presente medio de impugnación, en la parte que literalmente a continuación se transcribe:

“...por cuanto a la suspensión solicitada por los CC. *** y ***** y ***** en representación del menor ***** con fundamento en el artículo 67 del Código de la Materia, dígasele que no ha lugar conceder dicha medida cautelar toda vez que el acto que se impugna es un acto de carácter verbal, es decir, futuro e incierto del cual no se tiene la certeza que se materialice; y sobre dichos actos no es procedente conceder la suspensión ya que de concederse se dejaría sin materia el procedimiento...”**

La decisión del Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, en no conceder la suspensión de los actos impugnados que mis patrocinados solicitaron en el escrito inicial de demanda, causa una seria violación a sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, contempladas en el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en su párrafo cuarto, literalmente dice lo siguiente: **“...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho ...”**, lo anterior, se sostiene en esos términos porque en el escrito de demanda los actores ***** y ***** y ***** en representación del menor ***** expresaron con detalles saturados la forma en que en diversas fechas los trabajadores (inspectores), de la Delegación de Transporte y Vialidad en la Región de la Montaña, les han detenido sus vehículos sin justificación alguna, también a sus vehículos en varias fechas les han quitado las placas a sus vehículos del transporte Público, sin respetar la explotación que deben darle a las concesiones que les fueron otorgadas por la Dirección General de la Comisión Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, incluso agregaron a la demanda las infracciones que en diversas fechas les fueron levantadas a sus choferes, entregándoles únicamente copias simples de las citadas infracciones, ya que las originales están en poder del Delegado de Transporte y Vialidad en esta Región Montaña, que para la devolución de sus unidades vehiculares del servicio público de Transporte, han realizado pagos excesivos sin ameritarlo legalmente, que se ven obligados a pagar las multas económicas por la detención de sus vehículos y el desprendimiento de sus placas de circulación, porque es su única actividad para la obtención de recursos económicos y así poder

subsistir con sus familias, en donde existen menores de edad que son sus hijos, dejando además sin trabajo ni ingresos económicos de sus choferes, impidiendo así el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, debido a la detención ilegal de sus vehículos.

Sin embargo, el citado Magistrado Instructor, sin tomar en cuenta la correcta interpretación que debe dársele al artículo 68, del Código que rige el presente juicio, que en materia de suspensión de los actos impugnados, literalmente reza lo siguiente:

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

Como puede advertirse que dicho numeral antes transcrito, prevé dos hipótesis para que la Sala Regional conceda la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia de los quejosos, en el presente caso particular como bien lo expresaron los actores ***** y ***** y ***** en representación del menor ***** en su demanda, dijeron que los actos de los cuales piden la suspensión ya fueron ejecutados por la autoridades demandadas, pero además dijeron ser de escasos recursos económicos, y que con la detención de sus unidades vehiculares del Servicio Público impiden las autoridades demandadas el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, circunstancias todas que el Magistrado Instructor paso inadvertido, haciendo con ello nugatorio el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, al no concederles la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 166 del Código que rige la materia del juicio que nos ocupa, solicito a Ustedes Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previo estudio y análisis de los agravios esgrimidos en líneas que anteceden, tengan a bien en modificar y revocar el criterio que se combate, dictando otro en el que con base en los razonamientos lógicos jurídicos ya expresados, concedan a los citados actores ***** y ***** y ***** en representación del menor ***** la suspensión de los actos que impugnaron en su demanda, la cual deberá tener efectos restitutorios, en términos de lo ordenado por el artículo 68 de la citada codificación.

TJA/SS/563/2017 y TJA/SS/564/2017

PRIMERO.- Causa un severo agravio a ésta autoridad, el criterio y determinación optada por el Magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: ***“Respecto de la suspensión de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y***

el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, se concede la misma por cuanto al C. *** , representado por el C. ***** , ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución del vehículo marca Nissan con número económico *** con placas de circulación ***** , propiedad del mismo actor, asimismo le permitan continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte de la ruta Tlapa-Coycoyan de la Flores-Juxtlahuaca, Oax., con número económico *** , por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causaría al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros.”; esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A Quo no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:**

ARTÍCULO 67.- "... No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio. "

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir, el Magistrado sólo se limita a expresar **“ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al Interés social, ni se lesionan derechos de terceros”**. Sin que funde y motive tal consideración, lo que deja a ésta parte en indefensión jurídica al no saber que elemento o circunstancias tomó en consideración el inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Época: Novena Época
Registro: 186415
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 81/2002
Página: 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés

social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

SEGUNDO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- "... No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Esto es así, dado que el Inferior omitió analizar las causas y antecedentes por el que se levantó la Infracción número 36997 y se ordenó el decomiso del vehículo marca Nissan tipo Tsuru, modelo 2006, color Blanco, número de placas *****, con número económico ***, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado que el inspector que emitió la infracción y el cual no es parte demandada en el presente procedimiento, se apegó a que el conductor ***** quien conducía el vehículo del actor ***** representado por el C. ***** incumplió con las disposiciones legales estipuladas en la Ley y Reglamento de Transporte y Vialidad, específicamente en los artículos 69 fracción II, 115 fracción V, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, y 293 del Reglamento de la misma Ley, lo que conllevó a emitir el acto impugnado en el presente juicio, por lo que en esas consideraciones, esa autoridad tiene las facultades para hacer cumplir dichas disposiciones, de lo expuesto se concluye, que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al Interés social, y contraviene disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y

Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, violentando con ello los artículos 69 fracción II, 83, 115 fracción V y 293 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, situación que en el caso concreto aconteció.

Aunado a lo anterior, resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el Interés social. Resaltando además, que la Inferior no observó el contenido del precepto 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la infracción número 3699, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal acto administrativo. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad. Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2010818
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)
Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la

ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 72/2017 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época
Registro: 167348
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A. J/6
Página: 1835

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en

disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinet, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

TERCERO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión de conformidad con artículo 67 del Código de la materia el que estipula de manera literal en la parte que interesa, lo siguiente: "La suspensión tendrá por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio...", sin embargo, es contradictoria e ilegal al darle efectos restitutorios a dicha suspensión, ordenando a las autoridades demandadas hagan la devolución del vehículo marca Nissan con número económico *** con placas de circulación *****, propiedad del mismo actor, asimismo le permitan continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte de la ruta Tlapa-Coycoyan de la Flores-Juchitahuaca, Oax., con número económico ***, contraviniendo lo estipulado por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, aunado a lo anterior, si concedió la suspensión con efectos restitutorios como lo estipula el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que para mayor ilustración se transcribe

de manera literal "ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo Incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda... "; lo que no debió ser, puesto que el actor no solicitó la suspensión con carácter restitutorio, y de haberlo solicitado así, el actor tenía la obligación de acreditar que es una persona de escasos recursos económicos o ser la única actividad personal de subsistencia, lo que en el presente asunto no aconteció, pues de las constancias que anexa el actor C. ***** , representado por el C. ***** , a su escrito de demanda, no se aprecia que exista documental alguna que acredite que dicha persona es de escasos recursos económicos, lo que era esencial que el Magistrado Instructor, considerara para otorgar dicha suspensión bajo los efectos en que la concedió.

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de la parte actora esencialmente argumenta, que la decisión del Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero, de no conceder la suspensión de los actos impugnados, causa una seria violación a sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, contempladas en el artículo 14 de la Constitución General de la República, toda vez que en su demanda expresaron con detalles, la forma en que en diversas fechas los trabajadores o inspectores de la Delegación de Transporte y Vialidad en la región de la Montaña, les han retenido sus vehículos sin justificación alguna, y les han quitado las placas sin justificación alguna, y que para acreditarlo agregaron a su demanda, las infracciones de diversas fechas, que fueron levantadas a sus choferes, y que para la devolución de sus unidades han realizado pagos excesivos sin ameritarlo legalmente.

Que en el presente caso, los actores ***** , ***** , Y ***** en representación del menor ***** , en su demanda dijeron que los actos de los cuales piden la suspensión, ya fueron ejecutados por las autoridades demandadas, pero además dijeron ser de escasos recursos económicos, y que con la detención de sus unidades vehiculares del servicio público, las autoridades, impiden el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia.

Por su parte, las autoridades demandadas aquí recurrentes, argumentan que les causa agravios el criterio y determinación adoptada por el Magistrado actuante, en virtud de que al pronunciarse respecto de la suspensión, no cumplió con el artículo 67

parte final del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, así como los arábigos 14 y 16, al omitir fundar y motivar la resolución combatida, a que estaba obligado como una formalidad esencial del procedimiento.

Que el Magistrado Instructor concedió la suspensión en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que omitió analizar las causas y antecedentes por el que se levantó la infracción número 36997, y se ordenó el decomiso de la unidad marca Nissan tipo tsuro, modelo 2006, color blanco, número de placas *****, número económico ***.

Sostiene que resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social, además de que la inferior inobservó el contenido del artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que debió dar la presunción de validez a la infracción número 3699, y dejar para el análisis de fondo del asunto la legalidad de tal acto administrativo.

Que le causa agravio el acuerdo recurrido porque concedió la suspensión contraviniendo lo estipulado por los artículos 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque el actor no solicitó la suspensión con carácter restitutorio, además de que debió acreditar que es su único medio de subsistencia, y que es de escasos recursos económicos.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de los actores y las autoridades recurrentes, a juicio de esta Sala Revisora devienen fundados por cuanto hace al primero, e infundados e inoperantes los de las últimas para modificar el auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por cuanto hace al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado concedida en dicho auto.

Para resolver sobre la procedencia, de la medida cautelar de suspensión, resulta necesario hacer referencia a lo que establecen los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con la suspensión del acto impugnado.

ARTICULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndola saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden públicos o se deja sin materia el juicio.

Los preceptos legales aquí reproducidos, son claros al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y está sujeta a las siguientes condiciones: 1. que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2. que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3. que no se deje sin materia el juicio.

En ese contexto, para resolver respecto de la suspensión, los dispositivos legales en mención, no hacen distinción en cuanto a la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, concretándose únicamente a señalar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trata, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pero no se hace referencia alguna sobre la forma o manifestación del acto impugnado, es decir, verbal o escrito, y como consecuencia, de esas características no puede sostenerse válidamente que la ejecución del acto no es inminente.

Por tanto, del examen del acto impugnado, se advierte con toda claridad que la naturaleza del mismo, permite la concesión de la medida cautelar de referencia, toda vez que de no otorgarse se haría nugatorio el beneficio de la medida suspensiva a que aluden los numerales 66 y 67 del Código de la Materia en perjuicio de la parte actora, en razón de que se concretaría la ejecución de un acto cuya legalidad está cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes daños y perjuicios que le puede ocasionar a la parte actora durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, y por consecuencia, se dificultaría la restitución plena y efectiva en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en el caso de que obtenga sentencia favorable a sus pretensiones.

Lo anterior es así, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya

subsistencia está sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de los actos impugnados, y por el contrario, de llegarse a declarar la validez de los mismos, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia con número de registro 199,549 Novena Época, publicada en la página 383, Tomo V, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletentes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Ahora bien, en el caso particular de estudio, no se advierte que con la concesión de la suspensión del acto impugnado, consistente en no permitir el libre ejercicio de la actividad de transporte público, no se afectan las facultades de las autoridades demandadas y como consecuencia, tampoco se contravienen disposiciones de orden público, ni se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, y por tanto, es erróneo el argumento de las autoridades

demandadas en el sentido de que al otorgarse la suspensión se violan disposiciones de orden público, toda vez de que los actores cuentan con un derecho subjetivo público para el ejercicio de la actividad motivo de la controversia, lo que se acredita con las pruebas que ofrecieron y exhibieron con su escrito inicial de demanda.

Lo anterior en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, toda vez de que con las pruebas documentales que exhibieron con su escrito de demanda, acreditan que cuentan con la autorización y como consecuencia, la ley les reconoce un derecho subjetivo público para prestar el servicio público de transporte, en términos de las autorizaciones correspondientes.

En esas condiciones, es procedente la suspensión del acto impugnado en el juicio natural, toda vez que de no concederse se dejaría a los actores del juicio en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, luego que del estudio de las constancias que se acompañaron al escrito inicial de demanda, puede sostenerse razonablemente que los actos impugnados en el juicio natural tienen el carácter de inminentes, esto es, que pueden materializarse en cualquier momento puesto que de las constancias del expediente principal se advierte que las autoridades demandadas han ejecutado actos con clara tendencia de impedir el desarrollo normal de la actividad a que se dedican los demandantes.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera que la suspensión del acto impugnado, debe concederse por cuanto hace a todos y cada uno de los actores, puesto que no crea derechos sino que su finalidad es la de preservar aquellos que los actores tienen acreditados en autos, y por tanto, la concesión de la medida suspensiva no contraviene disposiciones de orden público.

Cobra vigencia por analogía la tesis aislada con número de registro 197.839, Novena Época, consultable en la página 737, Tomo VI, Septiembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que literalmente dice:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO. La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

Se sostiene lo anterior, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando perjuicios como consecuencia de los actos cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia depende del estudio de fondo al momento de dictar sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría ocioso para la parte actora agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no lo restituya en forma inmediata y efectiva en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad del acto impugnado, y por el contrario, como se ha venido sosteniendo, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad planteados por el autorizado de los actores del juicio, e infundados e inoperantes los expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Revisora se impone modificar el auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en lo concerniente a la suspensión solicitada, para el efecto de concederse la misma en relación con todos y cada uno de los promoventes del juicio, relativo al expediente número TCA/SRM/042/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69 tercer párrafo, 166, 178 fracción II, 179, 180, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios propuestos por el representante autorizado de los actores del juicio, e infundados e inoperantes los expresados por las autoridades demandadas, en sus recursos de revisión presentados con

fecha veintinueve de junio, cuatro y cinco de julio de dos mil diecisiete, a que se contraen los tocas TJA/SS/562/2017, TJA/SS/563/2017 y TJA/SS/564/2017, en consecuencia;

SEGUNDO. Se modifica el auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRM/042/2017, para el efecto precisado en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/562/2017, TJA/SS/563/2017
y TJA/SS/564/2017 acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/042/2017.

